

Texto integrado de la Orden de 19 de mayo de 2014, por la que se establecen las bases del procedimiento para la selección y nombramiento de directores de centros docentes públicos en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con las modificaciones recogidas en la Orden de la Consejería de Educación y Universidades de 23 de marzo de 2017.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece el marco general de los distintos aspectos del sistema educativo que inciden de modo directo en la calidad de la educación partiendo de los avances que el sistema educativo ha realizado en los últimos años. En ella se establece un proceso para la selección de directores de centros docentes públicos en el que participen la comunidad educativa y la Administración educativa, de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

La Orden de la Consejería de Educación y Cultura, de 16 de marzo de 2007, establece el procedimiento para la prórroga de los nombramientos de directores, y regula y convoca concurso de méritos para la selección y nombramiento de directores de centros docentes públicos en el ámbito de gestión de esta Comunidad Autónoma.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, modifica determinados aspectos en el procedimiento de selección de directores en relación con los requisitos de los candidatos, la formación inicial de los mismos, la composición de las comisiones de selección y el desarrollo del proceso. Igualmente, establece que la selección de directores se basará en los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes, la valoración del proyecto de dirección, y la experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado como cargo directivo y de la labor docente realizada.

Indica, asimismo, que se valorará de forma especial la experiencia previa en un equipo directivo, la situación de servicio activo, el destino, trabajo previo y labor docente desarrollada en el centro cuya dirección se solicite, así como, en su caso, haber participado con una valoración positiva en el desarrollo de las acciones de calidad educativa.

En tanto no finalice la tramitación de los Reglamentos Orgánicos de los centros docentes no universitarios del ámbito de gestión de esta Comunidad Autónoma, adaptándolos a lo establecido en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, se hace necesario regular mediante una nueva orden el procedimiento de selección de directores de centros docentes públicos, adecuándolo con las modificaciones introducidas en la citada Ley.

El presente texto se ha sometido a negociación con las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Educación, en sesión de 9 de mayo de

2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 37.1.c de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Asimismo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 38.7 del mismo Estatuto, y por el artículo 11.2 g del Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia, el Consejo de Gobierno, en su sesión de 16 de mayo de 2014, ha establecido los aspectos objeto de negociación en los que no ha habido acuerdo.

DISPONGO:

Base primera.- Objeto.

El objeto de la presente orden es regular el procedimiento para la selección de directores de los centros públicos, dependientes de la Administración Educativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que imparten las enseñanzas establecidas en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, exceptuando las universitarias, mediante concurso de méritos entre docentes funcionarios de carrera que impartan alguna de las enseñanzas encomendadas al centro, adaptando el procedimiento a las modificaciones establecidas en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

Base segunda.- Requisitos de participación.

1.- Los docentes funcionarios de carrera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrán participar en el proceso de selección regulado por la presente orden y ser candidatos a un máximo de dos centros, en los que se impartan las enseñanzas correspondientes al cuerpo al que pertenezcan, de acuerdo con la ordenación de la función pública docente establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, si cumplen los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco años como funcionario de carrera en alguno de los cuerpos que integran la función pública docente.

b) Haber impartido docencia directa como funcionario de carrera, durante un período de al menos cinco años, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro al que se opta.

Se considera que han impartido docencia directa, además de los liberados sindicales, aquellos funcionarios que, en comisión de servicios, ocupan puestos docentes o puestos en esta Administración educativa.

c) Estar en posesión de la certificación acreditativa de haber superado el curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, al que hace referencia

el artículo 134.1 c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, impartido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas

De conformidad con la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, no será requisito imprescindible, para participar en concursos de méritos para selección de directores de centros públicos, la posesión de la certificación acreditativa de haber superado el curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, hasta el día 30 de diciembre de 2018.

d) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo. Las características formales y específicas del proyecto de dirección deberán ajustarse a lo establecido en el anexo III.

La no presentación en plazo del proyecto de dirección supondrá la exclusión del candidato, sin posibilidad de subsanación.

e) Presentar una certificación del secretario del centro, según modelo que se indique en la convocatoria, de haber depositado en sobre cerrado, durante el plazo de presentación de solicitudes, dos copias del proyecto de dirección. Dicho sobre será firmado en su solapa por el candidato y el secretario y custodiado por éste hasta el momento de su apertura y puesta a disposición de la comunidad educativa.

f) No haber sido sancionado por falta grave o muy grave en cualquiera de los cinco años anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria correspondiente.

g) No haber sido evaluado negativamente en el desempeño de su labor docente en los cinco años anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria correspondiente.

2.- Todos los requisitos enumerados en los puntos anteriores deberán poseerse o haberse cumplido a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

3.- En el caso de que en centros específicos de educación infantil, incompletos de educación primaria, de educación secundaria con menos de ocho unidades y en los que impartan enseñanzas artísticas profesionales, de idiomas o las dirigidas a personas adultas con menos de ocho profesores, no hubiera candidatos que reunieran la totalidad de los requisitos previstos en el punto 1, podrán participar en el concurso de méritos, pudiendo ser seleccionados en su caso, candidatos que no reúnan los requisitos a) y b) de dicho punto.

Base tercera.- Convocatorias.

Las convocatorias serán objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia e incluirán como mínimo:

- a) Los puestos de director que se ofertan, con indicación de la denominación del centro y la dirección.
- b) La dirección electrónica en la que se aloje la solicitud telemática del procedimiento para la selección y nombramiento de directores
- c) El plazo de presentación de solicitudes.
- d) El modelo de hoja de alegación de méritos.
- e) El modelo de certificación del secretario del centro.
- f) El modelo de renuncia.
- g) Los puestos de director susceptibles de renovación del nombramiento, con indicación de la denominación del centro y la dirección.
- h) La dirección electrónica en la que se aloja la solicitud telemática del procedimiento de renovación del nombramiento
- i) El plazo de presentación de solicitudes para la renovación del nombramiento.

Base cuarta.- Solicitudes de participación y documentación a presentar en las convocatorias.

1. En la solicitud de participación, que será telemática y que se ajustará al modelo que se indique en la convocatoria, se marcarán los puestos de dirección solicitados, por orden de preferencia y hasta un máximo de dos, de los que se oferten. En todo caso, una vez transcurrido el plazo de presentación de solicitudes que establezca la respectiva convocatoria, no podrán ser alteradas dichas peticiones.

2. A la solicitud de participación en el procedimiento de selección se anexarán los siguientes documentos:

- Un proyecto de dirección para cada uno de los centros a los que se opte.
- Certificación del secretario de cada uno de los centros a los que se opte.
- Hoja de alegación de méritos, ajustada al modelo que se publique con la convocatoria.

En cada convocatoria se especificarán el plazo y la forma de entrega de la documentación justificativa para la valoración de los méritos a que hace referencia el baremo incluido en el anexo I a esta orden. Dicho plazo no será inferior a quince días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la respectiva convocatoria en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

En el caso de que dicha documentación ya estuviera en poder de la

Administración Pública, quien lo desee podrá acogerse a lo establecido en artículo 53.d de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debiendo hacer constar la fecha en que fue presentada y el órgano o dependencia de la Administración Pública al que se dirigió o, en su caso, emitió.

3. En cada uno de los documentos que efectivamente se presenten se indicará el apartado y subapartado del baremo al que se refiere. Por la presente orden, se autoriza a los secretarios de los centros para que, en caso de ser necesario y durante el plazo establecido en la convocatoria de que se trate, puedan proceder a la autenticación de la documentación del personal destinado en su centro.

4. *Suprimido.*

5. Para aquellos aspirantes que, desde la fecha de ingreso en sus respectivos cuerpos docentes, hayan prestado servicios ininterrumpidamente en puestos situados dentro del ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la dirección general competente en materia de recursos humanos incorporará de oficio, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente personal de cada participante, los méritos correspondientes a los apartados siguientes:

- 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 (excepto para los coordinadores de ciclo o tramo, coordinador de riesgos laborales, responsable de calidad y responsable de medios informáticos) y 1.6.
- 2.1, 2.2, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7 y 2.8.
- 4.2 y 4.3 (siempre que se encuentren en el registro de formación del profesorado de esta Consejería).

Dichos apartados aparecen recogidos en el baremo que figura como anexo I a esta orden.

6. Solamente se tomarán en consideración aquellos méritos alegados y justificados documentalmente conforme a la documentación citada en la hoja de alegación de méritos, y que estén perfeccionados con anterioridad a la finalización del plazo que se establezca en la respectiva convocatoria, a excepción de los apartados 2.7 y 2.8 que serán incorporados de oficio. Las comisiones de selección podrán requerir a los interesados en cualquier momento del procedimiento, para que justifiquen aquellos méritos sobre los que se planteen dudas o reclamaciones.

7. La dirección general competente en materia de recursos humanos comprobará el cumplimiento de los requisitos de los candidatos y aportará la documentación necesaria para que las comisiones puedan valorar los méritos de carácter objetivo.

Base quinta.- Suprimida

Base sexta.- Suprimida

Base séptima.- *Admisión de aspirantes.*

1. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la dirección general competente en materia de recursos humanos aprobará y expondrá, en el tablón de anuncios de esta Consejería, las listas provisionales de admitidos y excluidos, ordenadas alfabéticamente, con indicación del centro o centros al que opta cada aspirante, con expresión, en su caso, de la causa o causas de exclusión. Para aquellos aspirantes que opten a dos centros, el ser excluido de uno de ellos no impedirá su continuación en el procedimiento.

Contra estas listas, los interesados podrán formular por escrito reclamaciones en el plazo de diez días naturales contados a partir de la exposición pública de las mismas y subsanar, en su caso, los defectos que hayan motivado su exclusión, dirigidas al director general competente en materia de recursos humanos, y se presentarán, preferentemente, en la Oficina Corporativa de Atención al Ciudadano de la Consejería de Educación y Universidades. Igualmente, en las Oficinas Corporativas de Atención al Ciudadano relacionadas en la Orden de 14 de septiembre de 2015 de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se hace pública la relación de Oficinas de Atención al Ciudadano de la Administración Pública de la Región de Murcia, se establece la localización y horario de apertura de cada una de ellas y se determina la plataforma de registro en la Administración Regional, pudiendo, además, utilizarse cualquiera de los medios previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Transcurrido dicho plazo y consideradas, en su caso, las reclamaciones a que se refiere el punto anterior, la dirección general competente en materia de recursos humanos aprobará la lista definitiva de admitidos y excluidos y la hará pública en los tabloneros de anuncios de esta Consejería.

Base octava.- *Comisiones de selección.*

1. Para la selección de los aspirantes se constituirán comisiones de selección, una para cada centro en el que se presenten candidatos, en el plazo máximo de diez días a partir de la publicación de las listas definitivas de aspirantes admitidos y

excluidos. La actuación de las mismas finalizará con la conclusión del procedimiento para el que han sido designadas.

2. Las comisiones de selección serán nombradas por el consejero competente en materia de educación y estarán integradas por:

- Un presidente propuesto por el director general competente en materia de recursos humanos.

- Dos funcionarios de carrera, a propuesta del director general competente en materia de recursos humanos, pertenecientes a cuerpos docentes de igual o superior grupo de clasificación que el de los candidatos.

- Un representante del claustro, elegido entre los profesores funcionarios de carrera con destino en el centro que se presenten voluntarios y que no sea candidatos, elegido por los claustrales.

- Un representante del consejo escolar del centro elegido por los miembros de este órgano entre los que se presenten voluntarios y pertenezcan a los sectores de padres de alumnos, personal de administración y servicios, alumnos y representante municipal.

- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los alumnos que estén cursando alguno de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria no podrán participar en la selección del director y, por tanto, no serán tampoco elegibles como representantes del consejo escolar a estos efectos.

Actuará como secretario de la comisión de selección el funcionario de menor edad de los dos propuestos por el director general competente en materia de recursos humanos.

Salvo que concurren circunstancias excepcionales, cuya apreciación corresponderá al consejero competente en materia de educación, una vez constituida la comisión de selección, para actuar válidamente se requerirá la presencia del presidente y del secretario, o en su caso de quienes les sustituyan y la de, al menos, la mitad de sus miembros. La no elección del representante del claustro de profesores o del consejo escolar, en alguna comisión de selección, no impedirá la constitución de la misma.

3. Se nombrarán suplentes para los distintos miembros de las comisiones de selección que actuarán temporalmente en sustitución de los titulares legalmente constituidos, por imposibilidad justificada de aquéllos. Cuando la elección de representantes del claustro o consejo escolar implique votación, será nombrado suplente el candidato que haya quedado en segundo lugar en dicha votación.

4. El procedimiento de actuación de las comisiones de selección se ajustará en

todo momento a lo dispuesto en la presente orden y, en el artículo 19 d) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, siendo dirimente el voto del presidente en caso de empate.

5. A efectos de actuación, comunicación y demás incidencias, cada comisión de selección tendrá su sede oficial en el centro que determine su presidente.

6. Igualmente, el consejero competente en materia de educación podrá autorizar, previa propuesta de las comisiones de selección, la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas, así como de ayudantes para la realización de funciones técnicas de apoyo, limitándose a prestar su colaboración en sus especialidades técnicas. Su nombramiento corresponderá al consejero competente en materia de educación. Los asesores se limitarán al ejercicio de sus competencias y colaborarán con el órgano de selección exclusivamente en tareas relativas a dicha función asesora.

7. Los miembros de las comisiones de selección deberán abstenerse de intervenir, notificándolo al consejero competente en materia de Educación, cuando concurren en ellos circunstancias de las previstas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Cuando concorra alguna de las causas de abstención, debidamente justificada, la suplencia de los presidentes y vocales de las comisiones de selección se autorizará por el consejero competente en materia de educación.

Base novena.- Elección de los representantes de la Comunidad Educativa.

1. Una vez publicadas las listas provisionales de admitidos y excluidos, la dirección general competente en materia de recursos humanos comunicará a los directores de los centros en los que tengan que producirse nombramientos de director las candidaturas presentadas.

2. En el plazo máximo de tres días hábiles, a partir de la recepción de la comunicación, el director del centro convocará una reunión del claustro de profesores y del consejo escolar para notificarles las solicitudes admitidas al procedimiento selectivo. En la primera de estas sesiones, el secretario del centro procederá a la apertura de los sobres que contienen las copias de los proyectos de dirección de los candidatos y las pondrá a disposición del claustro y del consejo escolar, procediéndose a la elección del representante de cada uno de los órganos de participación en la comisión de selección, así como de los suplentes.

3. El representante del claustro será elegido en el seno del mismo entre todos los profesores funcionarios de carrera con destino en el centro, que se hayan

presentado voluntarios. Serán electores todos los miembros del claustro.

El quórum será de la mitad más uno de los componentes del claustro. En caso de no existir quórum en primera convocatoria, se hará una nueva convocatoria media hora después, no siendo necesario entonces el quórum indicado.

Se constituirá una mesa electoral formada por el profesor de mayor antigüedad en el cuerpo, que actuará como presidente, y el profesor de menor antigüedad en el cuerpo, como secretario. Cuando coincidan varios profesores de igual antigüedad, constituirán la mesa electoral el de mayor edad entre los más antiguos y el de menor edad entre los menos antiguos.

En el supuesto de que hubiese un solo candidato, deberá contar con el apoyo del treinta por ciento del claustro, como mínimo, para ser elegido como representante.

El representante del claustro de profesores no podrá formar parte del primer equipo directivo propuesto por cualquiera de los candidatos seleccionados.

4. La elección del representante del consejo escolar se realizará en la reunión de este órgano, entre todos los que se presenten voluntarios, constituyéndose la mesa electoral que estará presidida por el director, el cual velará por el correcto desarrollo del sufragio. Serán electores todos los componentes del consejo escolar, y elegibles todos aquellos que pertenezcan a los sectores de padres de alumnos, personal de administración y servicios, alumnos y representante municipal. Los alumnos que estén cursando alguno de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria no podrán ser elegibles.

5. Una vez concluida la sesión del respectivo órgano, el director comunicará, vía correo electrónico, (planprov.efectivos@murciaeduca.es), a la dirección general competente en materia de recursos humanos, los miembros elegidos para formar parte de la comisión de selección en representación del claustro y consejo escolar, enviando posteriormente mediante correo certificado copia de las respectivas actas.

Base décima.- Funciones de las comisiones de selección.

1. Las comisiones de selección tendrán encomendadas, entre otras, las siguientes funciones:

a) Determinar sus criterios de actuación, ajustándose a las bases de la presente orden y, en su caso, a la correspondiente convocatoria.

b) Valorar los proyectos de dirección de los aspirantes.

c) Valorar los méritos de los aspirantes que optan a las plazas ofertadas, aplicando el baremo establecido.

d) Publicar las listas provisionales de candidatos con la puntuación alcanzada por cada uno de ellos.

e) Estudiar y resolver las posibles reclamaciones y renunciaciones a las listas provisionales.

f) Remitir, a la dirección general competente en materia de recursos humanos, las puntuaciones definitivas otorgadas, así como el expediente completo.

g) Realizar, a requerimiento de la dirección general competente en materia de recursos humanos, los informes correspondientes.

Base undécima.- Desarrollo del procedimiento de selección.

1. A aquellos participantes que no cuenten con una valoración docente en los cinco últimos años previos a la publicación de la convocatoria, la Inspección de Educación les realizará dicha valoración. Si la misma resultare negativa, el participante no podrá continuar en el procedimiento.

No obstante, aquellos candidatos que ya cuenten con una valoración positiva podrán solicitar voluntariamente una nueva valoración.

2. El proceso de selección consistirá en la valoración tanto del proyecto de dirección como de los méritos académicos y profesionales acreditados por los candidatos. Al objeto de complementar la información contenida en el proyecto de dirección y la adecuación del mismo al puesto solicitado, la comisión de selección podrá realizar una entrevista con los candidatos que se llevará a efecto en las fechas que determine cada comisión de selección.

3. Las comisiones de selección valorarán el proyecto de dirección de acuerdo con los criterios, indicadores y ponderación establecidos en el anexo II a la presente orden. Dicho anexo será publicado en cada sede de actuación por la comisión de selección correspondiente, con anterioridad a la evaluación de los proyectos de dirección.

4. Al proyecto de dirección, incluida la entrevista, en su caso, se le otorgará hasta un máximo de 10 puntos, debiendo obtener una calificación mínima de 5 puntos para poder continuar en el proceso.

Asimismo, para continuar en el proceso, deberá obtenerse al menos un 25% de

la puntuación máxima que corresponde a cada uno de los 9 criterios contemplados en el anexo II.

5. La calificación que cada candidato obtenga por el proyecto de dirección será la media aritmética de las puntuaciones concedidas por cada uno de los miembros de la comisión de selección, tipificadas de 0 a 10 puntos. Cuando entre las puntuaciones otorgadas exista una diferencia de 3 o más enteros serán automáticamente excluidas la puntuación máxima y la mínima, hallándose la calificación definitiva con la media aritmética del resto de las puntuaciones. En el caso de que exista más de una puntuación máxima o mínima solo se excluirá una única puntuación máxima o mínima. Este criterio de exclusión se aplicará una única vez, aunque continúe existiendo una diferencia de tres o más enteros entre las puntuaciones no excluidas.

Para obtener la calificación de cada candidato las comisiones de selección se atenderán a las instrucciones establecidas en el anexo IV a esta Orden.

6. Las comisiones de selección, mediante la aplicación del baremo, únicamente valorarán los méritos alegados por los aspirantes que han sido admitidos al procedimiento selectivo, que hayan presentado la documentación acreditativa de sus méritos en el plazo establecido y que hayan obtenido una puntuación igual o superior a cinco puntos en el proyecto de dirección.

En caso de producirse empates en la puntuación total de los aspirantes, se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:

1º Mayor puntuación en el proyecto de dirección

2º Mayor puntuación en los apartados del baremo, en el orden en que aparecen en la convocatoria.

3º Mayor puntuación en los subapartados del baremo, en el orden en que aparecen en la convocatoria.

7. La puntuación alcanzada por los aspirantes será publicada por las comisiones de selección en los tablones de anuncios del centro, pudiendo los interesados presentar contra la misma escrito de reclamación dirigido al presidente de la correspondiente comisión de selección, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su exposición.

8. Igualmente, en el mismo plazo previsto en el punto anterior, los aspirantes podrán presentar renuncia a su participación en el procedimiento utilizando al efecto el modelo que se publique con la convocatoria.

9. Finalizado este plazo, y una vez estudiadas las alegaciones presentadas en tiempo y forma, las comisiones de selección publicarán, mediante resolución de los presidentes, en los tablones de anuncios de los centros, las puntuaciones definitivas obtenidas por los candidatos, entendiéndose efectuado el trámite de notificación a los interesados con la publicación de las mismas. Dichas puntuaciones y las propuestas de seleccionados se remitirán igualmente a la dirección general competente en materia de recursos humanos

10. Contra las citadas resoluciones, que no agotan la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante el consejero competente en materia de educación en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Base duodécima.- Fin del procedimiento. Nombramientos. Duración y renovación de los periodos de mandato.

1. El director general competente en materia de recursos humanos procederá, por delegación del consejero competente en materia de educación, al nombramiento de los directores seleccionados por un periodo de cuatro años. Dicho nombramiento será publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y tendrá, con carácter general, efectos de 1 de julio del año en el que se celebre el concurso de méritos. No obstante, esta fecha podrá ser modificada en las convocatorias anuales en función de los plazos del procedimiento establecido en las mismas, sin perjuicio de que a los directores así nombrados se les contabilice el periodo completo de mandato a efectos de consolidación.

2. El nombramiento de los directores podrá renovarse por un periodo de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado.

3. Después de la renovación de su mandato por otro periodo, el director podrá participar de nuevo en un concurso de méritos si desea volver a desempeñar esta función directiva.

4. En el supuesto de que los procesos de selección no pudieran estar concluidos el día 1 de julio del año en el que se celebren, los directores de los centros que deban cesar por finalizar su mandato, continuarán en sus puestos hasta la incorporación de los nuevos directores.

5. En el caso de que sea nombrado director de un centro un funcionario docente que no tenga destino definitivo en el mismo, se le concederá una comisión de servicios durante el tiempo correspondiente de su mandato.

Base decimotercera.- Nombramiento con carácter extraordinario.

1. En ausencia de candidatos, en el caso de centros de nueva creación o cuando la comisión correspondiente no haya seleccionado ningún aspirante, el director general competente en materia de recursos humanos nombrará director, por delegación del consejero competente en materia de educación, por un período de cuatro años a un profesor funcionario, transcurridos los cuales se procederá a seleccionar un nuevo director por concurso de méritos.

2. El nombramiento recaerá en un profesor funcionario de carrera, que imparta docencia en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro.

3. Los directores así nombrados deberán presentar, antes del día 15 de julio del año siguiente a su nombramiento, un proyecto de dirección para el resto de su periodo de mandato. Dicho proyecto deberá ponerse a disposición de la Comunidad educativa en la primera sesión del claustro y consejo escolar del segundo año de su mandato.

4. El proyecto de dirección deberá incluir, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo. Las características del proyecto de dirección deberán ajustarse a lo establecido en el anexo III.

Base decimocuarta.- Cese del director.

1.- El cese del director se producirá en los siguientes supuestos:

a) Finalización del período para el que fue nombrado y, en su caso, de la renovación del mismo.

b) Renuncia motivada antes de finalizar el periodo para el que fue nombrado aceptada por la Administración educativa.

c) Incapacidad física o psíquica sobrevenida.

d) Revocación motivada por la consejería competente en materia de educación, a iniciativa propia o a propuesta motivada del consejo escolar, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios, por incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo de director, previa audiencia al interesado. En todo caso, la resolución de revocación se emitirá tras la instrucción de un expediente contradictorio, previa audiencia al interesado y oído el consejo escolar. En este supuesto el profesor no podrá participar en ningún concurso de selección de directores durante un periodo de cuatro años.

e) Por resolución firme de un expediente disciplinario que suponga sanción por falta grave o muy grave. Comportará el cese inmediato del director.

2.- En los supuestos previstos en las letras b), c) y d) del punto 1 de esta base, el director general competente en materia de recursos humanos nombrará un nuevo director del centro por el período que falte hasta la siguiente convocatoria del concurso de méritos para la selección de un nuevo director.

Base decimoquinta.- *Equipo directivo.*

1.- El director, previa comunicación al claustro de profesores y al consejo escolar, formulará propuesta de nombramiento o cese al director general competente en materia de recursos humanos de los cargos de jefe de estudios y secretario, y demás órganos de gobierno, de entre los profesores con destino definitivo en dicho centro. Para los cargos de jefe de estudios o secretario, dicha propuesta podrá efectuarse motivadamente entre profesores que no tengan destino definitivo en el centro, en cuyo caso se les concederá comisión de servicios por la dirección general competente en materia de recursos humanos.

El director general efectuará los nombramientos propuestos por el director si las personas designadas cumplen los requisitos establecidos. En caso de que el director no efectuara las propuestas correspondientes o las personas propuestas no cumplieran los requisitos establecidos, el director general competente en materia de recursos humanos nombrará a las personas que considere más idóneas, para lo que podrá solicitar informe de la Inspección de Educación.

2.- El equipo directivo, constituido por los órganos de gobierno unipersonales, trabajará de forma coordinada en el desempeño de sus funciones conforme a las instrucciones del director.

3.- Todos los miembros del equipo directivo serán nombrados por el mismo periodo de tiempo que el director y cesarán en sus funciones al término de su mandato, cuando dejen de prestar servicio en el centro, o cuando se produzca el cese del director. Si durante el periodo de mandato del director queda vacante el cargo de algún órgano de gobierno, el director comunicará la correspondiente propuesta al director general competente en materia de recursos humanos a los efectos de nombramiento.

El director general competente en materia de recursos humanos cesará a cualquiera de los miembros del equipo directivo designado por el director, a propuesta de éste mediante escrito razonado o bien por renuncia motivada del integrante del equipo directivo, previa comunicación al claustro de profesores y al consejo escolar.

Asimismo, el director general competente en materia de recursos humanos

cesará o suspenderá a cualquier miembro del equipo directivo designado por el director, mediante expediente contradictorio, cuando incumplan gravemente sus funciones, dando audiencia al interesado, y oídos el director y el consejo escolar.

4.- En los centros de nueva creación, el jefe de estudios y el secretario serán nombrados directamente por el director general competente en materia de recursos humanos, por delegación del consejero competente en materia de educación.

Base decimosexta.- Reconocimiento de la función directiva.

1. Los directores de los centros públicos que imparten las enseñanzas establecidas en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, exceptuando las universitarias, ejercerán las funciones propias del cargo y recibirán las retribuciones establecidas en la normativa vigente.

2. Los directores de los centros públicos que hayan ejercido su cargo con valoración positiva durante el período de tiempo que esta Consejería determine, mantendrán, mientras permanezcan en situación de servicio activo, la percepción del complemento retributivo correspondiente en la proporción, condiciones y requisitos establecidos en la Orden de 15 de mayo de 2001, modificada por Orden de 25 de marzo de 2013. En todo caso, se tendrá en cuenta a estos efectos el número de años de ejercicio del cargo de director.

Base decimoséptima.- Solicitudes de renovación de nombramiento.

Los directores de los centros seleccionados, podrán, al acabar su mandato, presentar solicitud de renovación de su nombramiento para un segundo y último periodo. A la solicitud, según modelo que se indique en la convocatoria realizada al efecto, se acompañará una Memoria explicativa de la labor directiva realizada, así como su propia valoración sobre la consecución de los objetivos propuestos en su proyecto de dirección. La no solicitud y presentación de la Memoria, dentro del plazo que se establezca en la correspondiente convocatoria, supondrá que el interesado renuncia a participar en el procedimiento de renovación.

Base decimoctava.- Requisitos para la renovación del nombramiento.

La renovación del nombramiento como director para un segundo período de cuatro años estará condicionada a la evaluación positiva del trabajo desarrollado en su primer nombramiento para el ejercicio de la dirección. Los criterios y procedimientos de esta evaluación serán públicos y objetivos e incluirán los resultados de las evaluaciones individualizadas a que hace referencia el artículo 144 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, modificado por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, realizadas durante su mandato.

Base decimonovena.- *Evaluación del ejercicio de la función directiva*

1. La evaluación de los directores se realizará por la Inspección de Educación siguiendo la metodología, instrumentos e indicadores establecidos por el órgano competente en evaluación y calidad educativa. Dichos indicadores están recogidos en el anexo VI c) de la Orden de 19 de enero de 2017 (BORM de 24), por la que se establecen las bases reguladoras para acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación y se regula la composición de la lista para el desempeño de puestos de inspector con carácter accidental. Serán considerados de forma prioritaria la consecución de los objetivos marcados en el proyecto de dirección al finalizar el mandato y la eficacia en la gestión.

2. Los directores evaluados negativamente no podrán renovar su nombramiento ni presentar solicitud para participar en concursos de méritos para ser director de centros públicos durante un periodo de cinco años. Con independencia del resultado de la evaluación, tampoco podrán renovar su nombramiento aquellos directores sancionados por falta grave o muy grave en cualquiera de los dos cursos anteriores a la solicitud de renovación del nombramiento.

Base vigésima.- *Actualización del proyecto de dirección.*

Los directores que obtengan la renovación de su nombramiento para un segundo y último período realizarán una revisión actualizada de su proyecto de dirección inicial, que servirá de referencia para la evaluación de su siguiente período de mandato. Este nuevo proyecto contendrá una valoración relativa a la consecución de los objetivos iniciales planteados, una propuesta de mejora y, en su caso, el planteamiento de nuevos objetivos para el próximo período. El nuevo proyecto estará a disposición de la Inspección de Educación y de toda la comunidad educativa del centro a partir del día 1 de septiembre del curso académico siguiente a la renovación de su nombramiento.

Disposición transitoria primera.- Suprimida

Disposición transitoria segunda.- Suprimida

Disposición transitoria tercera.- *Participación en acciones de calidad educativa.*

En tanto no se establezca y desarrolle la actividad realizada por el personal afecto a la ejecución de las acciones destinadas a fomentar la calidad de los centros docentes, reguladas en el artículo 122 bis de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo,

modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, no será valorado el apartado 2.3 del baremo de méritos, anexo I a esta Orden.

Disposición transitoria cuarta.- *Certificación curso formación sobre desarrollo de la función directiva.*

De conformidad con la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, la posesión de la certificación acreditativa de haber superado el curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, indicada en el apartado 1, letra c) del artículo 134 de la citada Ley Orgánica, será valorada como mérito hasta el día 30 de diciembre de 2018, siendo, a partir de esa fecha, un requisito de participación.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden de la Consejería de Educación y Cultura, de 16 de marzo de 2007, por la que establece el procedimiento para la prórroga de los nombramientos de directores, y se regula y convoca concurso de méritos para la selección y nombramiento de directores de centros docentes públicos en el ámbito de gestión de esta Comunidad Autónoma, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente orden.

Disposición final única.

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.